

## SÍNTESIS DEL SUP-REC-22798/2024 Y ACUMULADOS

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración se presentaron de forma oportuna?

1. Morena y diversas personas candidatas postuladas por la coalición "Sigamos haciendo historia en el Estado de México" impugnaron la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.

2. El Tribunal local revocó el acuerdo impugnado, pues consideró que no existía sustento constitucional para excluir de la asignación de regidurías de representación proporcional a planillas incompletas.

3. Las personas ahora recurrentes impugnaron ante la Sala Toluca esa decisión, la cual fue confirmada por ese órgano y notificada el día 4 de octubre.

4. El 16 de octubre, las personas recurrentes presentaron las demandas para recurrir esa sentencia.

HECHOS

### Planteamientos de las partes recurrentes

En el presente recurso, se quejan de que la Sala Toluca incurrió en lo siguiente:

- a. Inobservancia de la jurisprudencia 17/2018.
- b. Indebida motivación, pues la sentencia no fue exhaustiva.
- c. Indebida interpretación de los criterios de igualdad de género.
- d. Indebida inaplicación de las normas electorales locales.
- e. La Sala Toluca no suplió la deficiencia de la queja.

RESUELVE

### RAZONAMIENTOS:

- Las demandas se presentaron fuera del plazo legal de tres días.

Se **desechan** las demandas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22798/2024 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ELIZABETH BECERRA ALARCÓN Y OTRAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

**Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>**

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-600/2024 y acumulados, porque se presentaron de forma **extemporánea**.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVOS	6

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise otro año.

## **GLOSARIO**

<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Morena y diversas personas candidatas postuladas por la coalición “Sigamos haciendo historia en el Estado de México” impugnaron la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2025-2027, por considerar que el acuerdo impugnado era inconstitucional e inconvencional al excluir a las y los promoventes bajo el argumento de haber sido registrados en una planilla incompleta.
- (2) El Tribunal local revocó el acuerdo impugnado, pues consideró que no existía sustento constitucional para excluir de la asignación de regidurías de representación proporcional a planillas incompletas. La Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (3) Ahora, las partes recurrentes, personas candidatas de Movimiento Ciudadano, impugnan la sentencia de la Sala Toluca. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si las demandas son procedentes.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones del congreso local y a los ayuntamientos en el Estado de México.
- (5) **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, inició la sesión de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos en la que se suscitaron actos violentos; motivo por el que se interrumpió la sesión y mediante oficio IEEM/CME93/133/2024 se solicitó al Consejo General del Instituto local realizara lo conducente.
- (6) **Acuerdo IEEM/CG/161/2024.** En consecuencia, el siete de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo relativo a la *“Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2025-2027”*, por medio del cual, de entre otros aspectos, asignó tres regidurías por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
	5° Regiduría	Vanessa Estephania Romero Martínez	Hortencia Dahany Sánchez Martínez	Mujer
	6° Regiduría	Jafet Isaí Villaseca Aguirre	Oscar García López	Hombre
	7° Regiduría	Martha Ponce Chávez	Elizabeth Becerra Alarcón	Mujer

**SUP-REC-22798/2024  
Y ACUMULADOS**

- (7) **Demandas locales.** Inconformes con la asignación de regidurías antes señalada, el once de junio, Morena y diversas personas candidatas postuladas por la coalición “Sigamos haciendo historia en el Estado de México” interpusieron dos juicios de la ciudadanía y un juicio de inconformidad.
- (8) **Sentencia del Tribunal local (JDCL/272/2024 y acumulados).** El diecinueve de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia por la cual determinó, de entre otras cuestiones, revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/161/2024.
- (9) **Demandas en contra de la sentencia local.** El veintitrés de septiembre, Vanessa Estephania Romero Martínez, Hortencia Dahany Sánchez Martínez, Jafet Isaí Villaseca Aguirre, Óscar García López y Elizabeth Becerra Alarcón, ahora recurrentes, presentaron sus respectivas demandas en contra de la sentencia del Tribunal local.
- (10) **Sentencia de la Sala Toluca (ST-JDC-600/2024 y acumulados).** El tres de octubre, la Sala Toluca acumuló las demandas y confirmó la sentencia impugnada.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de octubre, las recurrentes presentaron ante esta Sala Superior sus demandas de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.
- (12) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes que a continuación se precisan y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

EXPEDIENTE	PARTE RECURRENTE
SUP-REC-22798/2024	Elizabeth Becerra Alarcón
SUP-REC-22799/2024	Óscar García López
SUP-REC- 22800/2024	Vanessa Estephania Romero Martínez
SUP-REC- 22801/2024	Jafet Isaí Villaseca Aguirre
SUP-REC-22802/2024	Hortencia Dahany Sánchez Martínez



En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación.

### **3. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. ACUMULACIÓN**

- (14) En atención al principio de economía procesal, se procede a acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.
- (15) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-22799/2024, SUP-REC- 22800/2024, SUP-REC-22801/2024 y SUP-REC-22802/2024 al diverso SUP-REC-22798/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los recursos acumulados.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (16) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis de desechamiento contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que los recursos de reconsideración se interpusieron fuera del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ese ordenamiento, tal como se explica enseguida.

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-22798/2024  
Y ACUMULADOS**

- (17) Las partes recurrentes fueron notificadas de la sentencia impugnada el **viernes cuatro de octubre**, según se aprecia de las constancias de notificación personal que obran en el expediente.<sup>3</sup> En tal sentido, el plazo para inconformarse **inició el sábado cinco de octubre** y concluyó el **lunes siete de octubre**.
- (18) Así, si las demandas de los recursos de reconsideración se presentaron hasta el lunes **dieciséis de octubre**, es evidente su extemporaneidad, pues ocurrió **nueve días después de la fecha límite** para ello, sin que se haya hecho valer ninguna circunstancia especial o impedimento para su oportuna presentación.<sup>4</sup>
- (19) En consecuencia, debido a que la interposición de los recursos de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se desechar de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>3</sup> Véase las cédulas de notificación personal y las razones correspondiente, las cuales aparecen de las páginas 275 a 293 del archivo digital del cuaderno principal del expediente ST-600/2014 (se corresponden con las fojas 137 a 146 del expediente físico). Dichas constancias tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser pruebas documentales públicas generadas por un actuario judicial en ejercicio de sus funciones y no existir en el expediente algún medio de convicción en sentido contrario.

<sup>4</sup> Incluso, en la hoja de firma de los escritos de demanda obra como fecha de elaboración de estos el dieciséis de octubre del año en curso.





Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.